

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED]
PFFPA/28.3/2C.27.2/0042-12
RESOLUCIÓN: 193/12

4859
Fecha de Clasificación: 5/10/2012
Unidad Administrativa: PROFEPA
DELEGACIÓN QUERÉTARO
Reservado: 1-7
Periodo de Reserva: 2 AÑOS
Fundamento Legal: LFTAIPG Art. 14
fracc. IV
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial
Fundamento Legal
Rúbrica del Titular de la Unidad
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público:
SUBDELEGADA JURIDICA

0026

[REDACTED]
**CONOCIDO EN BANTHI,
CADEREYTA DE MONTES, QRO.**

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, cinco de octubre de dos mil doce.

VISTO.- Para resolver en definitiva las actuaciones que guarda el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED] en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en el Título Octavo, Capítulos I, II, III, IV, V, VI, VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, abierto con motivo de la orden de inspección ordinaria, de conformidad con los siguientes:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. **QU0101RN2012** de fecha catorce de mayo de dos mil doce, emitida por esta autoridad, se comisionó a los inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para realizar visita de inspección [REDACTED] detenido en tránsito en el camino a Chavarrías, Cadereyta de Montes, Qro., con el objeto de verificar que el inspeccionado cuente con la documentación para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales, sus productos o subproductos que tiene en posesión, así como el cumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 100 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 115 y 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 93, 94, 95, 97, 102, 105, 107, 108, 109, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117 y 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEGUNDO.- Que con fecha dieciséis de mayo de dos mil diez, en cumplimiento a la Orden de Inspección precisada en el Resultando anterior, se levanto el Acta de Inspección No. **RN0101/2012**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, que podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO.- Con fecha treinta de mayo del año en curso, el inspeccionado presentó un escrito en el que hace una serie de manifestaciones y anexa un estudio socioeconómico expedido por el Sistema DIF Municipal de Cadereyta de Montes en el que acredita su situación económica.

CUARTO.- Que con fecha veintiséis de julio de dos mil doce, se dio a conocer [REDACTED] mediante notificación, el Acuerdo de Emplazamiento de fecha siete de junio de dos mil doce, en virtud del cual, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó el inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, así como el plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

0-0027



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED]
PFFPA/28.3/2C.27.2/0042-12
RESOLUCIÓN: 193/12

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

QUINTO.- Con fecha nueve de agosto de dos mil doce, fue recibido en ésta Delegación un escrito signado por [REDACTED] documento que fue hecho a petición del inspeccionado y en el que se señala que el Ejido ésta en trámites para obtener una autorización para aprovechamiento forestal maderable.

SEXTO.- Que mediante Acuerdo de fecha diecisiete de septiembre del año en curso, y en virtud de la notificación a que se refiere el Resultando que antecede, [REDACTED] si hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al haber presentado promoción en tiempo ante esta Delegación, por lo que se tuvo por acreditado su derecho a formular observaciones y a ofrecer pruebas.

SÉPTIMO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el párrafo primero del Resultando inmediato anterior al día hábil siguiente, notificado por listas, se pusieron a disposición [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentará por escrito sus alegatos.

OCTAVO.- Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre del año en curso, y toda vez que transcurrió el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente Resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I y 72 al 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 1º, 2º, 3º, 19 fracciones I, XXIII y XXVIII, 40, 41, 118 fracciones I, IV, X, XII y XIII, 119 fracción XXI y 139 fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de enero del año dos mil tres y del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de noviembre del dos mil seis; y PRIMERO punto 21 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo del año dos mil tres.

II.- En el Acta descrita en el Resultando **SEGUNDO** de la presente Resolución Administrativa se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

"en recorrido de inspección y vigilancia por el municipio de Cadereyta de Montes, a la altura de la comunidad de Sombrete (tramo San Javier-Chavarrías), se detectó vehículo tipo camioneta, marca Nissan, color rojo, modelo 1991, conducida por el C. Heriberto Pérez Gudiño, en tránsito la cual transporta productos forestales consistente en un metro y medio de madera en rajas (leña seca) de encino y otras hojosas. La cual a decir del inspeccionado la lleva a Cadereyta de Montes, al respecto y en el acto se le solicita al inspeccionado la documentación para acreditar la legal procedencia del producto forestal transportado a lo cual en

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

00028



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED]
PFFPA/28.3/2C.27.2/0042-12
RESOLUCIÓN: 193/12

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

este momento no presenta ningún documento, motivo por el cual se procede al aseguramiento físico precautorio de la leña seca en rajas.

Acto continuo, con fundamento en lo previsto por el Artículo 161 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y toda vez que nos encontramos ante un caso de posible daño o deterioro a los ecosistemas forestales, en este momento se ordena como medida de seguridad el aseguramiento físico precautorio de 1.5m3 de leña seca de encino y otras hojosas...

En razón de lo anterior se levantó el Acta de Depósito Administrativo de fecha veintiuno de mayo de dos mil doce, en la cual se ordenó como medida de seguridad, el aseguramiento físico precautorio de 1.5m3 de leña seca en rajas de encino, quedando como depositario [REDACTED] en el domicilio ubicado en Km. 9.5 de la Carretera Santa Bárbara-Huimilpan, comunidad de Apatataro, Huimilpan, Qro., haciéndole saber de las consecuencias en que incurren los depositarios infieles, como lo son en materia penal, la comisión del delito equiparado al abuso de confianza, previsto en el Código Penal Federal en su artículo 383 fracción II, y en materia civil, el deber de la conservación y la responsabilidad que tiene del pago de los menoscabos, daños y perjuicios que los objetos sufrieren por su mala fe y negligencia, como lo previene el Código Civil Federal en su artículo 2522, imponiéndose la obligación de la custodia en el domicilio asentado en el Acta de Depósito mencionada anteriormente.

De conformidad con el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hizo saber al compareciente su derecho a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones asentados en esta acta, a lo cual, [REDACTED] no hizo uso de la palabra.

Posteriormente, con fecha treinta de mayo del año en curso, el inspeccionado presentó un escrito en el que manifestó: "...tengo casi un mes sin trabajar y tengo 3 hijos que mantener... iba a sacar una poquita de leña y pues me agarraron con ella yo soy pobre... soy campesino que vive al día aquí en mi comunidad no hay trabajo...", anexando a dicho escrito un estudio socioeconómico en original expedido por el Sistema Municipal DIF, en el que señala que el inspeccionado es una persona de escasos recursos, ya que se encarga de la manutención de su esposa, tres hijos y de su madre, quien fue recientemente operada.

Con fecha dieciséis de julio del año en curso, se notificó personalmente el Acuerdo de Emplazamiento de fecha siete de junio de dos mil doce, emitido por esta Procuraduría, a través del cual y tomando en consideración la gravedad de la infracción consistente en la posesión de 1.5m3 de leña seca en rajas de encino (*Quercus* sp.), **SE RATIFICÓ LA MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en el aseguramiento físico precautorio del producto forestal descrito anteriormente, hasta en tanto acreditara la legal procedencia y/o posesión de los mismos, ratificándose además al depositario.

En virtud de la notificación descrita en el párrafo anterior, el inspeccionado presentó un escrito signado por los [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] respectivamente; en el que hacen constar que efectivamente "...la comunidad antes mencionada no cuenta con permiso para transportar leña muerta a ninguna parte... se encuentra en trámites un aprovechamiento forestal maderable... Cabe mencionar que [REDACTED] lo hizo porque no hay empleo y es una de las formas de poder dar un sustento a su familia.", escrito que si bien es cierto forma parte de los autos del presente procedimiento administrativo, no hace prueba plena para subsanar o desvirtuar los hechos que aquí se sancionan.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

0-0029



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED]
PFPA/28.3/2C.27.2/0042-12
RESOLUCIÓN: 193/12

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

III.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad determina que los hechos u omisiones por los que [REDACTED] fue emplazado, no fueron controvertidos ni desvirtuados, toda vez que durante la substanciacion del presente Procedimiento Administrativo, no presentó la documentación para acreditar la legal procedencia de 1.5m3 de leña seca de encino en rajas.

Visto lo anterior se tiene que no fue presentada la documentación que acredite la legal procedencia y/o posesión del producto forestal, por lo tanto:

1.- NO DESVIRTUA NI SUBSANA la infracción consistente en poseer 1.5m3 de leña seca de encino (*Quercus* sp.) en rajas, sin contar con la documentación que acredite la legal procedencia del mismo, obligación señalada en los artículos 93, 94 fracción I y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, [REDACTED] transgrede lo dispuesto en los artículos 93, 94 fracción II y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que establecen lo siguiente:

De la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

ARTICULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

XIII. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;

Del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

Artículo 93. Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos,

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

00030



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED]
PFPA/28.3/2C.27.2/0042-12
RESOLUCIÓN: 193/12

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

incluida madera aserrada o con escuadría, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera.

Artículo 94. Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de las cuales deberá acreditarse su legal procedencia, son las siguientes:

- I. Madera en rollo, postes, morillos, pilotes, puntas, ramas, leñas en rollo o en raja;

Artículo 95. La legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, se acreditará con los documentos siguientes:

- I. Remisión forestal, cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación u otro destino;
- II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;
- III. Pedimento aduanal, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, incluyendo árboles de navidad, o
- IV. Comprobantes fiscales, en los que se indique el código de identificación, en los casos que así lo señale el presente Reglamento.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducente, en términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: Se considera grave, ya que al no acreditar la legal procedencia del producto forestal, impide a ésta autoridad verificar si se está adquiriendo en establecimientos o lugares autorizados por la Secretaría para su comercialización.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACCTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas [REDACTED] acreditó sus condiciones económicas mediante la exhibición de su escrito y anexos de fecha treinta de mayo del año en curso, consistente en el estudio socioeconómico expedido por el Sistema Municipal DIF de Cadereyta de Montes, en el que se hace constar los escasos recursos económicos con los que cuenta el inspeccionado.

C) LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra [REDACTED] en los que existan Resoluciones que hayan causado estado a nombre del mismo, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LAS INFRACCIONES: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden v. en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por [REDACTED] es factible colegir que no conoce las obligaciones a que esta sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad, por lo que se desprende que no actuó de forma intencional ni negligente respecto al cumplimiento de las obligaciones que marca la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

6,0031



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED]
FFPA/28.3/2C.27.2/0042-12
RESOLUCIÓN: 193/12

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN: Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso en particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por [REDACTED] no implican la falta de erogación monetaria, por lo que se traduce en que no existe un beneficio economico directamente obtenido.

VI.- Toda vez que el hecho constitutivo de la infracción cometida por [REDACTED] implica que el mismo, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este Procedimiento, y al no haber presentado durante el procedimiento administrativo la documentación para acreditar la legal procedencia del producto forestal (1.5m3 de leña seca de encino en rajas) encontrado en su posesión, constituye una infracción prevista en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable al poseer dicho producto forestal y carecer de la documentación para acreditar la legal procedencia, con fundamento en los artículos 93, 94 fracción I y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el 163 fracción XIII y 164 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en cuenta los Considerandos II, III, IV, V y VI de ésta Resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN** con el apercibimiento de que en caso de reincidir en la conducta que nos ocupa, podrá ser acreedor a una sanción mayor consistente en una multa, prevista en la fracción II del artículo 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y que podrá ir de los 100 a los 20000 días de salario mínimo según lo establecido en el artículo 165 fracción II de la ley en comento; además, esta Autoridad Federal determina en relación a la medida de seguridad consistente en el **ASEGURAMIENTO FÍSICO PRECAUTORIO** de 1.5m3 de leña seca en rajas, sin contar con la documentación que acredite su legal procedencia, mismo que fue ejecutada mediante el acta de inspección RN0078/2012, ratificada en el Acuerdo de Emplazamiento de fecha siete de junio de dos mil doce; ésta queda sin efectos por cambio de situación jurídica al emitirse la presente resolución, por lo que deberá estarse a la sanciones impuestas en el presente curso, por lo que es procedente imponerle como sanción el **DECOMISO** de 1.5m3 de leña seca en rajas, lo anterior de conformidad con la fracción V del artículo 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por la comisión de la infracción establecida en la fracción XIII del artículo 163 de la multicitada Ley, en relación con lo dispuesto en los artículos 93, 94 fracción I y 95 del Reglamento de la Ley en cita.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas establecidas en los artículos 93, 94 fracción II y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 164 fracción I, se sanciona [REDACTED] con una **AMONESTACIÓN** con el apercibimiento de que en caso de reincidir en la conducta que nos ocupa, podrá ser acreedor a una sanción mayor consistente en una multa, prevista en la fracción II del artículo 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y que podrá ir de los 200 a los 20000 días de salario mínimo según lo establecido en el artículo 165 fracción II de la ley en comento ;

6

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

00032



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED]
PFPA/28.3/2C.27.2/0042-12
RESOLUCIÓN: 193/12

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, **SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO** del producto forestal consistente en 1.5m3 de leña seca de encino (*Quercus sp.*) en rajas por no haber acreditado la legal procedencia de dicho producto.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y el artículo 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, adicionado mediante DECRETO por el se adicionan los artículos 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, y 167 Bis 4 a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día miércoles 7 de diciembre de 2005; se le hace saber al infractor que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa, y que el recurso que procede en contra de la misma es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual deberá presentarse ante esta Autoridad, por ser la emisora de la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

TERCERO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Av. Constituyentes Ote. No. 102, 1er. Piso, Col. El Marqués, Querétaro, Qro.

CUARTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Querétaro es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. Constituyentes Ote. No. 102, 1er. Piso, Col. El Marqués, Querétaro, Qro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo [REDACTED] en el domicilio ubicado en Conocido s/n, en la Comunidad de Banthi, Cadereyta de Montes, Querétaro.

Así lo resuelve y firma el Mtro. José Noe Silva Olvera, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.-CUMPLASE.

Elaboró: Lic. Juventino Suárez Martínez